

Ley que dispone que en lo sucesivo el
papel que se utilice en la impresión de ti-
tulos y otros sujetos a un impuesto único
que será determinado en acuerdo a la
tasa consignada en la Ley de aranceles
de aduana No 170 de fecha 7 de junio de 1971.

~~3 de febrero~~
3 de junio 1976
3-6-76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 17035

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

-4 JUN. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.238, de -
fecha 26 de mayo de 1976, pláceme cortésmente informarle, que
la Ley mediante la cual se grava un impuesto al Papel litográfico
el mismo será determinado de acuerdo a las tarifas nominales -
consignadas en la Ley No.170, de Arancel de Aduanas, ha sido -
promulgada en fecha 3 de junio de 1976 y registrada con el No.404.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm:

17035

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

-4 JUN. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.238, de -
fecha 26 de mayo de 1976, pláceme cortésmente informarle, que
la Ley mediante la cual se grava un impuesto al Papel litográfico -
el mismo será determinado de acuerdo a las tarifas nominales -
consignadas en la Ley No.170, de Arancel de Aduanas, ha sido -
promulgada en fecha 3 de junio de 1976 y registrada con el No.404.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 17035

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
-4 JUN. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 238, de -
fecha 26 de mayo de 1976, pláceme cortésmente informarle, que
la Ley mediante la cual se grava un impuesto al Papel litográfico
el mismo será determinado de acuerdo a las tarifas nominales -
consignadas en la Ley No. 170, de Arancel de Aduanas, ha sido -
promulgada en fecha 3 de junio de 1976 y registrada con el No. 404.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 1976.-

00238

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, - que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No. 170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriana A. Uribe Silva,
Presidente.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No. 170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado por las propias empresas, que se dedican a ese aspecto de las artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y el juramento que se haga ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

Art. 2.- En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley No. 136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sean necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se grava un impuesto al papel litográfico, el mismo será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley No.170 de Arancel de Aduanas.-- PAG. 2

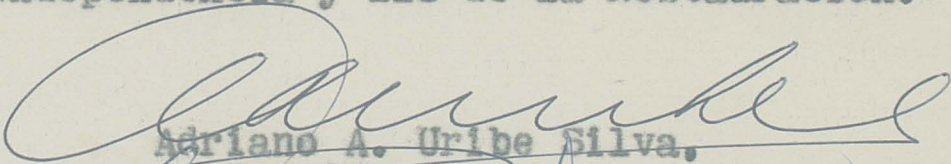
los veinteseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.--

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.--

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.--

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.--

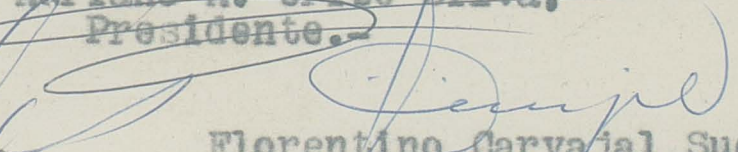
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.--



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.--



Miguel A. Acta Padul,
Secretario Ad-hoc.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.--

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord. DE 1926

REGISTRADA AL No. 129 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquinas y razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 26 de Mayo 1926

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 1976.-

00242

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 347 de esta misma fecha, y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No. 170, de fecha 4 de junio de 1971.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado por las propias empresas que se dedican a ese aspecto de las artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

Art. 2.- En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3. La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sea necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Espinalta
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



120 LEGISLATURA DEL Ord 76 1976

REGISTRADA con el Número 1849
en el folio 488 del Libro Letra 2 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
12 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26

maayo 1976

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Declarados de Urgencia



Aprobados en 1ra. Lect.
sesión día 26-5-76
Aprobados en 2da. Lect.
sesión E.T. día 26-5-76



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de mayo de 1976

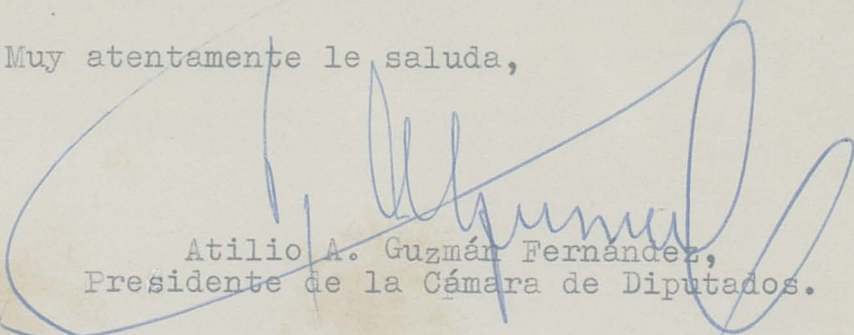
00347

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No. 470, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponde.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CCR

Archivos

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de mayo de 1976

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponde.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

00347

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de mayo de 1976

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponde.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Declarada de Urgencia

Aprobado en 1ra. Sesión
Sesión día 26-5-76

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Aprobado en 2da. Sesión
Sesión Ext. 26-5-76

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16235

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"Año de Duarte"

25 MAYO 1976

Al
Presidente de la Cámara de
Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Archivos

Dado el extraordinario auge económico que han alcanzado las empresas del país que se dedican a las artes gráficas, y con el propósito de favorecer el mayor incremento de los ingresos fiscales, tengo a bien someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se dispone que, en lo sucesivo, el papel para la impresión de litografías importado por dichas empresas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos, estará sujeto al pago de un impuesto único, que será determinado de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda.

La importación del papel de que se trata será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduanas en la forma que determine la mencionada Secretaría, quedando la Dirección General de Aduanas facultada para tomar todas las medidas que sean necesarias

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

para controlar debidamente la citada importación.

Por consiguiente, en el aludido proyecto de ley se consigna que la importación del papel especificado, estará liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno); 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificada por la No.136, del 21 de mayo de 1971.

Es oportuno hacer notar que hasta el momento la importación del papel de cualquier tipo destinada a la rama de la impresión indicada es efectuada totalmente libre de derechos e impuestos, al igual que la importación del papel para imprimir libros, periódicos e revistas, otorgándose originalmente esa exención de impuestos al amparo de las previsiones del Párrafo No.628 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488 del 27 de junio de 1947, reproducidas en la vigente Ley de Arancel de Aduanas, así como en las disposiciones de la Ley No.1704, de fecha 29 de abril de 1948, que autoriza una exención adicional de todo impuesto o derecho general o especial que afecte a la susodicha importación de papel, a fin de propender a la difusión de la cultura, según se evidencia del espíritu y fines de la precitada Ley No.1704.

No obstante lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el papel que utilizan las denominadas empresas litográficas es destinado en gran escala a la con-

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

fección de envolturas, calendarios y etiquetas de uso puramente comercial, lo cual favorece el auge económico de las mismas, y, por ende, su capacidad contributiva, se ha estimado equitativa la creación del impuesto a que se contrae el presente proyecto de ley.

Espero que los señores legisladores al ponderar las razones que han inducido a la preparación del anexo proyecto de ley le impartirán al mismo su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado por las propias empresas que se dedican a ese aspecto de las artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ^{que se haga} ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

*Consejo de
Estado de
Finanzas
del
Senado
24-5-76*

Art. 2. En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3. La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sean necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4. La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

Cubiro

*Declarada de
"Urgencia"*

*Aprobado en 1^{ra}
Ses. sesión
26-5-76*



*Aprobado en 2da Sesión
Extraordinaria
26-5-76*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado por las propias empresas que se dedican a ese aspecto de las artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

Art. 2. En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley No.136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3. La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sea necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4. La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

Archivado